

RESOLUCIÓN FN/MP N° 2255 /2025

SANTIAGO, 25 de septiembre de 2025

**MAT.: APRUEBA NUEVO TEXTO
DEL REGLAMENTO
INTERNO DE HIGIENE Y
SEGURIDAD DEL
MINISTERIO PÚBLICO.**

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, le corresponde al Fiscal Nacional del Ministerio Público ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de la institución.

2° Que, conforme con lo anterior, con fecha 23 de abril de 2004 se publicó la Resolución FN N°210/2004, que aprobó el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Ministerio Público.

3° Que, con fecha 27 de julio del 2024 se publicó el Decreto Supremo 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el nuevo Reglamento sobre Gestión Preventiva de los Riesgos Laborales para un entorno de Trabajo Seguro y Saludable.

4° Que, en el artículo 56 del citado Decreto Supremo, se obliga a las entidades empleadoras a establecer y mantener al día un Reglamento Interno de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público, debiendo además poner a disposición de forma gratuita un ejemplar a cada funcionario funcionaria y fiscal.

5° Que, en atención a lo indicado, es necesario actualizar el actual Reglamento Interno de Higiene y Seguridad

RESUELVO:

Aprobar y poner en vigencia a contar de esta fecha, el nuevo texto del “*Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Ministerio Público*”, el que se adjunta a la presente resolución, que se encontrará disponible a contar de esta misma fecha en la página web institucional “*Fiscaliadechile.cl*”.



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL

MNL/LFSD/AMH/ERM

ING. N°: No hay.

Distribución:

- Fiscales Regionales
- Directora Ejecutiva Nacional
- Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional
- Comité Paritario Fiscalía Nacional

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad tiene por objeto establecer las normas de carácter obligatorio y general para la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme con lo establecido en la Ley 19.345, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la aplicación de la Ley 16.744, sobre Seguro Social contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a los funcionarios, funcionarias y fiscales de la institución.

Todo funcionario, funcionaria o fiscal deberá conocer y cumplir fielmente las normas de higiene y seguridad en el trabajo que contiene el presente Reglamento, el que se dicta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social², en adelante Ley 16.744, que establece seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el Decreto Supremo N°44, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que aprueba el Nuevo Reglamento sobre la gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable, publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 2024, y en la Ley 19.345 que dispone la aplicación de la Ley 16.744 a trabajadores del sector público que señala.

El artículo 67 de la Ley 16.744 establece lo siguiente: *“Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los*

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2255 de fecha 25 de septiembre de 2025.

² Ley 16.744 de 23 de enero de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo”.

Las disposiciones que contiene el presente Reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que pudieran afectar a funcionarios, funcionarias o fiscales del Ministerio Público y contribuir, de tal manera, a mejorar y aumentar la seguridad en la institución.

La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales requiere que, tanto los funcionarios, funcionarias como los fiscales del Ministerio Público, realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración para alcanzar los objetivos de controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes y enfermedades laborales.

Artículo 1°: Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Accidente de Trabajo: Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produce incapacidad o muerte. Desde el punto de vista de la prevención de riesgos un accidente del trabajo es un acontecimiento o hecho no deseado, que da por resultado un daño físico a las personas o a la propiedad. Se exceptúan o no se considerarán accidentes del trabajo, aquellos ocurridos por una fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo mismo, y los producidos intencionalmente por el afectado. Conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley 16.744, se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

b) Accidente de Trayecto: Aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso entre la residencia habitual y el lugar de trabajo.

c) Accidente Fatal: Es aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o como consecuencia directa del accidente.

d) Accidente Grave: Es aquel accidente que genera una lesión, a causa o con ocasión del trabajo, y que:

- I. Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente), la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo.
- II. Obliga a realizar maniobras de reanimación.
- III. Obliga a realizar maniobras de rescate.
- IV. Ocurra por caída de altura de más de 1,8 metros.
- V. Ocurra en condiciones hiperbáricas.
- VI. Involucra a un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena.

e) Faena Afectada: Corresponde a aquella área o puesto de trabajo en que ocurrió el accidente, pudiendo incluso abarcar la totalidad del centro de trabajo, dependiendo de las características y origen del siniestro y en la cual, de no adoptar la entidad empleadora medidas correctivas inmediatas, se pone en peligro la vida o salud de otros trabajadores.

f) Comité Paritario: Equipo conformado por tres representantes del Empleador y tres representantes de los funcionarios, funcionarias y fiscales, y sus respectivos suplentes, que mediante la acción conjunta, busca generar más y mejores condiciones de seguridad y salud ocupacional para todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público en conformidad con la ley y cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones legales serán obligatorias para la institución y los funcionarios, funcionarias y fiscales. En todo establecimiento en que trabajen más de veinticinco personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

g) Acción Insegura: Son actos u omisiones cometidos por las personas, que posibilitan que se produzcan accidentes.

h) Condición Insegura: Es aquella condición o factor del ambiente de trabajo conformado por el espacio físico, herramientas, estructura, materiales y equipos

en general, que no cumple con los requisitos mínimos que garanticen la protección de las personas y los recursos físicos del trabajo.

i) DIAT: Formulario de denuncia individual de accidente del trabajo.

j) DIEP: Formulario de denuncia individual de enfermedad profesional.

k) Elemento de Protección Personal (EPP): Elementos o conjuntos de elementos que permita al funcionario o fiscal actuar en contacto directo con una sustancia o medio hostil, sin deterioro para su integridad física.

l) Riesgo Profesional: Los riesgos a que está expuesto el funcionario o fiscal y que puedan provocarle un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, definido expresamente en los artículos 5° y 7° de la Ley 16.744.

m) Trabajo a Distancia: Aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la institución.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°: Los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 16.744 y de sus decretos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro; a las disposiciones del presente Reglamento; y, a las normas o instrucciones emanadas del organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de los Servicios de Salud.

Artículo 3°: Para los efectos del presente Reglamento, actuará por la División de Recursos Humanos, su Gerente/a o quien en éste/a delegue, con autorización del o el/la Director/a Ejecutivo/a Nacional. Asimismo, actuará por la Unidad Regional de Recursos Humanos su Jefe/a o quien en éste/a delegue, con autorización del o la Director/a Ejecutivo/a Regional.

Las autorizaciones mencionadas en el inciso precedente podrán otorgarse por cualquier medio idóneo.

Artículo 4°: Este Reglamento se entenderá conocido por todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público, accediendo a él por los medios de comunicación interna que corresponda. Una versión digitalizada del Reglamento será alojada en la intranet institucional, con el fin de garantizar y ampliar el acceso a esta información.

TITULO II

COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 5°: El Ministerio Público dará todas las facilidades y adoptará las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente el o los Comités Paritarios que corresponda constituir dentro de la institución según la normativa vigente.

Artículo 6°: De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior se organizarán, constituirán y funcionarán Comités Paritarios, en todas las Fiscalías Regionales y Locales que trabajen más de veinticinco funcionarios y/o fiscales.

Artículo 7°: Los Comités Paritarios estarán compuestos por tres representantes de la institución y tres representantes de los trabajadores en carácter titular. Por cada miembro titular se elegirá un miembro suplente.

Artículo 8°: Tanto la designación o elección de los miembros del Comité Paritario se regirán por las normas contenidas en la Ley 16.744 y el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en adelante Decreto Supremo N°44.³

Artículo 9°: Los Comités Paritarios se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes; pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los funcionarios y uno del empleador.

El Comité deberá reunirse cada vez que, en la respectiva dependencia, ocurra un accidente de trabajo.

La reunión se efectuará en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Cada Comité Paritario dejara constancia de lo tratado

³ Decreto Supremo N°44 de 27 de julio de 2024 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Nuevo Reglamento sobre gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable.

en cada reunión, mediante las correspondientes actas de reuniones.

Artículo 10: Los miembros de los Comités duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 11: Los miembros suplentes reemplazaran a los titulares en caso de impedimento de éstos, por cualquier causa.

Artículo 12: Las funciones y atribuciones de los Comités Paritarios se regirán por lo establecido en la Ley 16.744 y en el Decreto Supremo N° 44, en particular lo señalado en su artículo 47, dentro de las que se encuentran:

1. Asesorar e instruir a los funcionarios para la correcta utilización de los instrumentos de protección.
2. Vigilar, el cumplimiento tanto por parte del Ministerio Público, como de los funcionarios, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
3. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en el Ministerio Público.
4. Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
5. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
6. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el Organismo Administrador respectivo.
7. Promover la realización de cursos destinados a la capacitación de los funcionarios.

TITULO III

DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES LABORALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 13: El funcionario, funcionaria o fiscal que padezca alguna lesión o enfermedad profesional causada de manera directa por el ejercicio de sus labores, y que afecte su capacidad normal de trabajo, deberá informar a su superior inmediato, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso amerite.

Artículo 14: Cada vez que se presente alguna situación descrita en el artículo anterior, ya sea por accidente o enfermedad profesional y que signifique más de una jornada de trabajo perdida para el o los afectados, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, deberá proceder a realizar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron, a falta de Comité Paritario, la Unidad de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos regional deberá efectuar la investigación respectiva, de acuerdo a lo que la Dirección Ejecutiva Regional defina.

Artículo 15: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deberán cooperar en las investigaciones que lleven a cabo los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, aportando los antecedentes del accidente y de las condiciones de trabajo en que éste ocurrió, a objeto de tomar las medidas preventivas que eviten su reiteración.

Artículo 16: El funcionario, funcionaria o fiscal que haya sufrido un accidente y que a consecuencia de él sea sometido a tratamiento médico, no podrá trabajar en la institución sin que previamente presente un certificado de alta otorgado por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo. El control de la presentación de tal documento será de responsabilidad de la jefatura superior del funcionario, funcionaria o fiscal, quien deberá asegurarse que dicho documento sea presentado en la División o Unidad de Recursos Humanos, según corresponda.

TITULO IV DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 17: El Ministerio Público proporcionará los elementos de protección personal a todos los funcionarios que los requieran, de acuerdo con las características de los riesgos que presente el trabajo. Estos elementos deben contar con la certificación de un organismo competente.

El Previsionista de Riesgos, determinará los elementos de protección personal que deberán usarse en las distintas ocupaciones y lugares de trabajo.

Artículo 18: El uso de los elementos de protección personal que el Ministerio

Público entrega a sus funcionarios será obligatorio mientras se ejerza la función para la cual fueron entregados.

Artículo 19: Los elementos y equipos de protección personal deberán ser conservados y cuidados por los funcionarios. Por lo tanto, la frecuencia de reposición de éstos será controlada por su jefatura directa.

TITULO V DE LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS

Artículo 20: Los vehículos institucionales solo serán conducidos por funcionarios autorizados por Resolución de la autoridad que corresponda según lo indicado en el Reglamento sobre Uso, Circulación, Mantenimiento y Administración de Vehículos del Ministerio Público y con su respectiva licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo.

Artículo 21: Los conductores podrán ser capacitados en materias relacionadas con la conducción de vehículos, debiendo dichas capacitaciones ser solicitadas al Área de Prevención de Riesgos de la Fiscalía Nacional para evaluar su implementación.

Artículo 22: Los conductores deben tener sus licencias de conducir al día y estar en conocimiento de la legislación de tránsito vigente.

Artículo 23: Es responsabilidad de los conductores velar por su propia seguridad y la de sus acompañantes, por lo que, antes de salir, deberán verificar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento, especialmente los sistemas de frenos, dirección, neumáticos y luces. Los conductores asignados serán los encargados de dar aviso oportuno a la División de Administración y Finanzas o a la Unidad de Administración y Finanzas correspondiente, según el caso, de la necesidad de someter los vehículos a las mantenciones recomendadas por los fabricantes.

Todos los ocupantes del vehículo deberán usar el cinturón de seguridad, siendo obligatorio tanto para los asientos delanteros como para los traseros.

TITULO VI DEL PESO MÁXIMO DE CARGA HUMANA

Artículo 24: El Ministerio Público velará por que, en sus instalaciones, se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de cargas. Asimismo, procurará entregar toda la formación satisfactoria, respecto de los métodos y técnicas de trabajo que se deben utilizar, a fin de proteger la salud de todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales.

Artículo 25: La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento, exija esfuerzo físico de uno o varios funcionarios o funcionarias.

Artículo 26: Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a veinticinco (25) kilogramos. Esta carga será modificada en la medida que existan otros factores agravantes, caso en el cual, la manipulación deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley 20.949⁴, que regula el peso máximo de carga humana.

Artículo 27: Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada. Las mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los veinte (20) kilogramos.

Para los funcionarios, funcionarias o fiscales que realizan actividades en donde involucre transportar carga, el Ministerio Público deberá implementar medidas de seguridad y mitigación. El detalle de la implementación de dichas medidas estará contenido en la Guía Técnica para la Evaluación y Control de los Riesgos Asociados al Manejo o Manipulación Manual de Carga de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

⁴ Ley 20.949 de 12 de septiembre de 2016 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual.

TITULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA RADIACIÓN ULTRAVIOLETA

Artículo 28: Se consideran expuestos a radiación ultravioleta aquellos funcionarios, funcionarias o fiscales, que ejecuten labores sometidos a radiación solar directa en días comprendidos entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10:00 y las 17:00 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación ultravioleta solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.⁵

Artículo 29: El índice ultravioleta (IUV) solar mundial es el patrón internacional para medir las radiaciones ultravioletas. Tiene la finalidad de indicar la posibilidad de que se produzcan efectos nocivos sobre la salud y estimular a las personas a protegerse. Cuanto más alto es el valor del IUV, mayores son las posibilidades de que la piel y los ojos resulten lesionados y menor es el tiempo necesario para que se produzca la lesión. A partir de un IUV de 3 hay que aplicar medidas protectoras.

Artículo 30: Los funcionarios deberán usar en forma permanente los implementos y/o dispositivos que el Ministerio Público proporcione y disponga para la protección de la salud, durante toda la jornada laboral y en todos sus lugares de trabajo.

TITULO VIII

DE LOS TRASTORNOS MUSCULOESQUELÉTICOS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

Artículo 31: Se evaluarán los factores de riesgo asociados a trastornos musculoesqueléticos de extremidades superiores presentes en las tareas de los puestos de trabajo del Ministerio Público, lo que se llevará a cabo conforme a las

⁵ Decreto Supremo N°594 de 15 de septiembre de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

indicaciones establecidas en la Norma Técnica de Identificación y Evaluación de Factores de Riesgo Asociados a Trastornos Musculoesqueléticos Relacionados al Trabajo (TMERT) de Extremidades Superiores (TMERT-EESS).

Los factores de riesgo a evaluar son:

- Repetitividad de las acciones técnicas involucradas en la tarea, realizada en el puesto de trabajo.
- Posturas forzadas adoptadas por el funcionario, funcionaria o fiscal durante la ejecución de las acciones técnicas necesarias para el cumplimiento de la tarea.
- Fuerza ejercida por el funcionario, funcionaria o fiscal, durante la ejecución de las acciones técnicas, necesarias para el cumplimiento de la tarea.

La presencia de estos factores de riesgo corresponde sea evaluada por el Organismo Administrador mediante observación directa de la actividad realizada por el funcionario, funcionaria o fiscal, la que deberá contrastarse con las condiciones ya mencionadas.

TITULO IX

DEL PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE RIESGOS PSICOSOCIALES

EN EL TRABAJO

Artículo 32: Los riesgos psicosociales corresponden a todas las situaciones y condiciones del trabajo que se relacionan con el tipo de organización, el contenido del trabajo y la ejecución de la tarea, los cuales tienen la capacidad de afectar, en forma negativa, el bienestar y la salud física, psíquica y/o social de los funcionarios, funcionarias y fiscales y sus condiciones de trabajo. Las dimensiones de riesgos psicosociales a los que se puede estar expuesto según lo detalla el Manual del método Cuestionario CEAL-SM/SUSESO, son las siguientes:

1. Carga de trabajo: exigencias sobre trabajadores y trabajadoras para cumplir con una cantidad de tareas en un tiempo acotado o limitado.

2. Exigencias emocionales: capacidad de entender la situación emocional de otras personas, que suele llevar a confundir sentimientos personales con los de la otra persona (cliente, usuario, alumno, paciente); también con las propias emociones durante el trabajo.
3. Desarrollo profesional: oportunidad de poner en práctica, desarrollar o adquirir conocimientos y habilidades en el trabajo.
4. Reconocimiento y claridad de rol: reconocimiento respeto y rectitud en el trato de persona desde la jefatura; incluye definición de roles y responsabilidades.
5. Conflicto de rol: sensación de molestia con las tareas que se consideran incongruentes entre sí, o por estar fuera del rol asignado.
6. Calidad de liderazgo: expresión del mando en una jefatura manifestada en planificación del trabajo, resolución de conflictos, colaboración con subordinado y entrega de directrices de manera civilizada.
7. Compañerismo: sensación de pertenencia a un grupo o equipo de trabajo.
8. Inseguridad en condiciones de trabajo: inseguridad ante cambios inesperados o arbitrarios en la forma, tarea, lugares u horarios en que se trabaja.
9. Equilibrio entre trabajo y vida privada: interferencia del trabajo con la vida privada o a la inversa.
10. Confianza y justicia organizacional: grado de inseguridad o confianza hacia la institución empleadora, incluyendo la repartición equitativa de tareas y beneficios y solución justa de los conflictos.
11. Vulnerabilidad: temor ante el trato injusto en la institución empleadora o antes represalias por el ejercicio de los derechos.
12. Violencia y acoso: exposición a conductas intimidatorias, ofensivas y no deseadas.

Los factores de riesgo van acompañados de una serie de problemas de salud, entre los que se incluyen trastornos del comportamiento y enfermedades psicosomáticas. Si el funcionario, funcionaria o fiscal están expuestos a algún factor de riesgo psicosocial existirá una serie de sintomatologías a nivel individual y de la organización.

Artículo 33: El Ministerio Público evaluará los riesgos psicosociales a los que están expuestos sus funcionarios, funcionarias y fiscales conforme al Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo aprobado por el Ministerio de Salud, utilizando el Cuestionario CEAL-SM SUSESO y siguiendo las normas y metodología establecidas por la Superintendencia de Seguridad Social y a nivel de centro de trabajo.⁶

Artículo 34: Como medida protectora en la prevención de riesgos psicosociales se crearán comités de aplicación del Protocolo individualizado en el artículo precedente, implementándose una etapa de sensibilización antes de la realización del Cuestionario CEAL-SM SUSESO, que deberá aplicarse al menos al 60% de quienes trabajan en la organización. El resultado del cuestionario determinará el nivel de riesgo y las acciones a planificar para disminuir los niveles de riesgo medio y alto, así como para reforzar y potenciar los niveles de riesgo bajo.

TITULO X

DEL TRABAJO A DISTANCIA (TELETRABAJO)

Artículo 35: La modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo es aquel que realizan funcionarios del Ministerio Público, bajo la modalidad de convenio a distancia, es decir, que realizan sus labores total o parcialmente fuera de las dependencias del Ministerio Público. De conformidad con las normas que regulan la materia, existirá

⁶ Resolución N°1.488 exenta de 11 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud, que actualiza Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo.

una Política interna en el Ministerio Público que definirá la forma y condiciones bajo las cuales se podrá acceder a esta modalidad.

Artículo 36: El funcionario que se accidente realizando su jornada laboral total o parcialmente bajo la modalidad de teletrabajo, tiene la cobertura del seguro de la Ley 16.744, tanto para los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectuó en virtud de un convenio pactado con el Ministerio Público, como por las enfermedades que sean causadas de manera directa por el ejercicio de sus funciones o el trabajo que éstos realicen.

Las denuncias de accidente del trabajo bajo la modalidad de teletrabajo, se rigen por las reglas que estipula la Ley 16.744, por lo que el Ministerio debe remitir el formulario de la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) o de la denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) pertinente al Organismo Administrador.

Artículo 37: No son considerados accidentes de trabajo los accidentes domésticos que sufra un funcionario en virtud del convenio bajo la modalidad a distancia o teletrabajo. Estos corresponden a siniestros de origen común y no se acogen a la cobertura del Seguro Social de la Ley 16.744.

TITULO XI

DEL USO INTENSIVO DE LA VOZ

Artículo 38: Conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 14, del Decreto Supremo N° 109 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social⁷, constituye una enfermedad profesional la laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos, cuando exista exposición al riesgo y se compruebe una relación causa - efecto con el trabajo.

⁷Decreto Supremo N° 109 de 10 de mayo de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que Aprueba reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16.744 de 1° de febrero de 1968, que estableció el Seguro Social contra los riesgos por estos accidentes y enfermedades.

Las patologías de la voz producto de exposición a agentes de riesgo ocupacionales, corresponden a un grupo de enfermedades, cuya manifestación clínica fundamental es la disfonía. Son de origen profesional cuando existe relación de causalidad directa con exposición a factores de riesgo en el puesto de trabajo.

Las patologías de la voz producto de un accidente de trabajo corresponden a aquellas donde el trastorno se origina en un evento puntual que ocurre a causa o con ocasión del trabajo. Por lo tanto, estos casos deben ser sometidos al proceso de calificación de accidentes del trabajo.

TITULO XII

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ANTE ALERTAS

O EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 39: Ante la existencia de una epidemia o pandemia y en virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala que la empresa está obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando los posibles riesgos, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo y proporcionando los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, el Ministerio Público implementará protocolos, programas y acciones que tengan como objetivo la prevención de riesgo de contagio de sus funcionarios, funcionarias y fiscales. Estas acciones considerarán las medidas establecidas por la autoridad sanitaria y por otros organismos competentes.

TITULO XIII

DEL USO DE EXTINTORES

Artículo 40: Todo funcionario, funcionaria o fiscal deberá conocer la ubicación y el modo de uso del equipo contra incendio de su área de trabajo. Asimismo, los

accesos a estos equipos se deberán mantener libres de obstáculos que impidan un actuar oportuno en caso de emergencia. Para estos efectos la División de Administración y Finanzas y las Unidades Regionales de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos organizarán anualmente al menos una actividad de capacitación para el uso de extintores.

Artículo 41: La División de Administración y Finanzas, las Unidades de Administración y Finanzas en cada Fiscalía Regional y los Administradores de Fiscalías Locales deberán verificar el buen estado de funcionamiento de los equipos de prevención y extinción de incendios de sus respectivas dependencias.

Artículo 42: Clases de fuego y formas de combatirlo:

a) Fuegos Clase A

Son fuegos que involucran materiales como papeles, maderas y cartones, géneros, cauchos y diversos plásticos.

Los agentes más utilizados para combatir este tipo de fuego son: agua y polvo químico seco multipropósito.

b) Fuegos Clase B

Son fuegos que involucran líquidos combustibles e inflamables, gases, grasas de petróleo, alquitranes, aceites, pinturas al aceite, solventes, lacas, barnices y materiales similares.

Los agentes extintores más utilizados para combatir este tipo de fuegos son: polvo químico seco, anhídrido carbónico y espumas.

c) Fuegos Clase C

Son fuegos que involucran equipos, máquinas e instalaciones eléctricas energizadas. Por seguridad de las personas deben combatirse con agentes no conductores de la electricidad, tales como polvo químico seco y anhídrido carbónico.

d) Fuegos Clase D

Son fuegos que involucran metales combustibles y sus aleaciones tales como titanio, litio, magnesio, sodio y otros. Los agentes extintores son específicos para cada metal.

e) Fuegos Clase K

Son fuegos en artefactos de cocina que involucran medios de cocción combustibles (aceites y grasas vegetales o animales).

La Fiscalía Nacional y Fiscalías Regionales deben contar en sus dependencias con al menos extintores de la categoría polvo químico seco y anhídrido carbónico.

TITULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43: Todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público estarán obligados a tomar cabal conocimiento del presente Reglamento y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

Asimismo, respetarán las normas de higiene y seguridad en la institución, con el propósito de mantener ambientes adecuados de trabajo.

Artículo 44: Los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser leídos por todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público, quienes deberán cumplir sus instrucciones.

Artículo 45: Si existiere una tarea o actividad que exigiere el uso de equipos o elementos para prevenir accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el Ministerio Público los entregará al respectivo funcionario, funcionaria o fiscal, sin costo alguno, asumiendo éstos/as la responsabilidad por dichos equipos o implementos.

Corresponderá a la/el Director/a Ejecutivo/a Nacional o en quien delegue esta función pública determinar, las tareas o actividades que exijan el uso de los equipos o elementos referidos como, asimismo, las características de éstos.

Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, a falta de éstos, las Unidades de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos regionales deben verificar y controlar la entrega de elementos de protección personal y asesorar e instruir a los trabajadores para su correcta utilización.

Artículo 46: Los funcionarios, funcionarias y fiscales a cargo de estos equipos o elementos de protección personal deberán usarlos en forma permanente cuando desarrollen la tarea que los exija como, asimismo, mantenerlos en buen estado. Será obligación del/la trabajador/a dar cuenta en el acto a su jefatura inmediata cuando no sepa usar el equipo o elemento de protección.

Los elementos de protección que se reciban no pueden ser enajenados, canjeados o sacados fuera de las dependencias del Ministerio Público, salvo que el trabajo así lo requiera.

Para solicitar nuevos elementos de protección personal, el funcionario, funcionaria o fiscal debe evidenciar el deterioro o pérdida, debiendo reponerse a la brevedad posible por el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo señalado, el deterioro o pérdida de los referidos elementos, podrá generar responsabilidad administrativa y/o civil en caso de negligencia inexcusable o intencionalidad, debiendo en este último caso comunicarse al Consejo de Defensa del Estado.

Los guantes, respiradores, máscaras, gafas, botas u otros elementos de protección personal, serán de uso personal, estando prohibido el intercambio o préstamo por motivos higiénicos

Artículo 47: La jefatura de la cual dependa el funcionario, funcionaria o fiscal será directamente responsable de la supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección y del cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

Artículo 48: El Ministerio Público deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales, por intermedio de la División de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, según el

caso, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Artículo 49: La obligación de informar prevista en el artículo anterior, debe ser cumplida al momento de contratar a los funcionarios y funcionarias o de nombrar a los fiscales, o de implementar actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de la División de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, con el apoyo de los respectivos Comités Paritarios cuando corresponda.

Artículo 50: La División o Unidades de Administración y Finanzas respectivas deberán proveer los elementos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 51: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado de funcionamiento y uso de los equipos e instalaciones del Ministerio Público. Además, se preocuparán de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos, con el objeto de evitar accidentes.

Asimismo, informarán a su respectiva jefatura acerca de las anomalías que detecten o de cualquier elemento defectuoso que noten en su área de trabajo, previniendo las situaciones peligrosas.

Artículo 52: Las vías de circulación interna y de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

TITULO XV PROHIBICIONES

Artículo 53: Se prohíbe a todo fiscal, funcionario y funcionaria del Ministerio Público:

- a) Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en estado de intemperancia, prohibiéndose terminantemente el ingreso de bebidas alcohólicas al lugar

- de trabajo, consumir o dar a beber a terceros.
- b) Fumar o encender fuegos en lugares no autorizados expresamente para dichos efectos o cerca de elementos combustibles o inflamables.
 - c) Operar, alterar, cambiar, o accionar instalaciones, equipos, sistemas eléctricos o máquinas sin haber sido expresamente autorizados para ello por el/la Gerente/a de División, Jefe/a de Unidad o administrador/a de Fiscalía respectivo, según el caso.
 - d) Ingresar a zonas de riesgo o peligro, quienes no estén debidamente autorizados para ello por el/la Gerente/a de División, Jefe/a de Unidad o Administrador/a de Fiscalía respectivo, según el caso.
 - e) Negarse a entregar información con relación a determinadas condiciones de trabajo, de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos.
 - f) Destruir, rayar o retirar avisos, carteles, afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la prevención de riesgos.
 - g) Desempeñar su trabajo sin el debido equipo de seguridad, cuando corresponda.
 - h) Dejar sin vigilancia o resguardo el funcionamiento de un equipo que al ser descuidado pueda generar un siniestro.
 - i) Retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por el Ministerio Público.
 - j) Desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado.
 - k) Ingerir alimentos en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales.
 - l) Usar vehículos de la institución, propios o arrendados, sin previa autorización e inspección.
 - m) Faltar injustificadamente al trabajo o abandonarlo en horas de labor, sin el permiso correspondiente.
 - n) Mantener una conducta dentro o fuera de la Fiscalía, en aquellos casos que el funcionario, funcionaria o fiscal actúe en representación del Ministerio Público, reñida con la moral y las buenas costumbres,

especialmente cuando ello adquiere notoriedad entre el personal y el público usuario de la empresa.

- o) Portar armas de cualquier clase en horas y lugares de trabajo. Solo se exceptúan de esta prohibición, las personas autorizadas por las autoridades competentes.
- p) Iniciar o participar en riñas y golpes al interior de las dependencias del Ministerio Público.
- q) Causar intencionalmente o actuando con negligencia, pérdidas o daños en las instalaciones, bienes y equipos del Ministerio Público.
- r) Sustraer y retirar bienes del Ministerio Público sin la autorización formal correspondiente.
- s) Atender, durante las horas de trabajo, a personas sin vinculación con el Ministerio Público, utilizar materiales de trabajo para asuntos personales debiendo, en definitiva, dedicar todo el tiempo a las actividades laborales que les corresponden.

Artículo 54: Prohíbese todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquellas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología, u opinión política, discapacidad, religión o creencias, o participación en asociaciones o la de falta de ella, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato de empleo.

TITULO XVI

DE LAS SANCIONES

Artículo 55: Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales, Funcionarios y Funcionarias del Ministerio Público, pudiendo aplicarse exclusivamente las sanciones de

amonestación verbal o escrita, o multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria.

Si el accidente o enfermedad laboral ocurre debido a negligencia inexcusable de un funcionario, funcionaria o fiscal, se le aplicará una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso anterior, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones que establece este Título, se considerarán como faltas graves que constituyen una negligencia inexcusable, la infracción de las prohibiciones contempladas en las letras a), b), e), f) e i) del artículo 53 del presente Reglamento.

Las demás prohibiciones podrán considerarse como faltas graves, cuando las circunstancias que concurren permitan calificarlas como tales.

La condición de negligencia inexcusable será establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente.

TITULO XVII

REGLAMENTACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 16.744

Artículo 56: La División de Personas o la Unidad de Personas respectiva, según corresponda, deberán denunciar al organismo administrador, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho - habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la División o Unidad no hubiere realizado la denuncia.

Artículo 57: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 58: La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los organismos administradores, aprobado por el Ministerio de Salud (DIAT y DIEP) y deberá ajustarse a las siguientes normas:

Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello, o en su caso, por las personas señaladas en el artículo precedente.

La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente, de todas las cantidades pagadas por este por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.

La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional.

Esta denuncia será hecha ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 59: Corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer al pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2º del Título VIII de la Ley 16.744.

El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 58º de este Reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las veinticuatro horas siguientes de acontecido el hecho.

Artículo 60: La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Artículo 61: La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester de ninguna formalidad o trámite previo.

Artículo 62: La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Artículo 63: Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del/la jefe/a técnico/a correspondiente. El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante la jefatura del Área respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo 64: Los funcionarios, funcionarias, fiscales o los derechohabientes de unos y otros, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de noventa días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de noventa días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiese notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Artículo 65: El recurso de apelación, establecido en el inciso segundo del artículo precedente, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia de Seguridad Social y por escrito. El plazo de treinta días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso de que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación la de la recepción de dicha carta.

Artículo 66: El funcionario, funcionaria o fiscal afectado/a por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de los organismos administradores del seguro, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el funcionario, funcionaria

o fiscal afectado/a se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieran otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, el Organismo Administrador, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán rembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el funcionario, la funcionaria o fiscal en conformidad al régimen de salud previsional a que está afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda rembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley 18.010⁸, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviera que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al funcionario, funcionaria o fiscal la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado,

⁸ Ley 18.010 de 23 de junio de 1981, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado/a la parte del valor de las prestaciones que a este le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considera el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 67: La Comisión Médica de Reclamos será competente para conocer de las reclamaciones en caso de suspensión por el organismo administrador del pago de pensiones por invalidez a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas; o rehúsen a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

Asimismo, la Comisión Médica conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los jefes de áreas de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 68: Los reclamos y apelaciones que deba conocer la Comisión Médica de Reclamos se interpondrán por escrito, ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16.744, el Inspector del Trabajo enviará el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión Médica de Reclamos.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referida.

Artículo 69: El término de noventa días hábiles establecido por la Ley 16.744 para interponer el reclamo o deducir el recurso que deba conocer la Comisión Médica se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

Artículo 70: La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso de las actuaciones de la Comisión Médica en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de las leyes números 16.744 y 16.395⁹; y por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en los artículos 65 y 66, del presente Reglamento.

Artículo 71: Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 del presente Reglamento, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 65 y 68 de este Reglamento.

TITULO XVIII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E

INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 72: Conforme al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 45 de la Ley 20.422¹⁰, que establece normas sobre igualdad de

⁹ Ley 16.395 de 16 de diciembre de 1965 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

¹⁰ Ley 20.422 de 3 de febrero de 2010 del Ministerio de Planificación, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el Ministerio Público, en los procesos de selección de funcionarios, funcionarias o fiscales, deberá regirse por lo dispuesto en las respectivas normas legales y reglamentarias, en este caso, por el “Reglamento sobre parámetros y procedimientos para dar cumplimiento a la ley de inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral” del Ministerio Público.

TITULO XIX

DEL ACOSO SEXUAL Y LABORAL

Artículo 73: El Ministerio Público busca promover el buen trato laboral al interior de la Institución, propiciando conductas de respeto a la dignidad humana, con la finalidad de que las relaciones laborales se basen en un trato digno hacia las personas, favoreciendo el desarrollo de las potencialidades de todos quienes trabajan en la organización, contando para estos efectos con una “Política de prevención y tratamiento del maltrato, acoso laboral y acoso sexual”.

TITULO XX

DE LA INFORMACION DE LOS RIESGOS LABORALES

Artículo 74: El Ministerio Público tiene la obligación de informar oportunamente y convenientemente a todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales acerca de los riesgos que existen en sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Se dará cumplimiento a esta obligación a través del Previsionista de Riesgos, Comité Paritario de la Fiscalía que corresponda, o a través de algún medio válido establecido por el Ministerio Público, Los riesgos que se han de informar serán inherentes a los trabajos que se ejecuten.

Los funcionarios, funcionarias y fiscales deben tener plena conciencia de los riesgos que comprenden sus labores. De acuerdo con esto cuando sea necesario

deberán ocupar los elementos de protección personal que les proporcione el Ministerio Público y adoptar, además, todas las medidas de seguridad que el trabajo requiera.

Artículo 75: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deben tener conocimiento acerca de los riesgos típicos que implican sus labores, las consecuencias y las medidas preventivas conducentes a su eliminación o control, algunos de los cuales se indican a continuación:

Artículo 76: El Ministerio Público mantendrá actualizada, según sea necesario, la información sobre los riesgos laborales asociados a las diversas tareas que desempeñan los funcionarios, funcionarias y fiscales.

TITULO XXI DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD

Artículo 77: Con el fin de proteger la vida y salud de sus funcionarios, funcionarias y fiscales, así como de resguardar los bienes de éstos y los del Ministerio Público, se deberán instalar en las dependencias de las Fiscalías, elementos de seguridad perimetral tales como cámaras de vigilancia circuito cerrado de televisión, en los espacios comunes. Dichas cámaras serán ubicadas en lugares visibles y como se ha referido, su instalación obedece únicamente a fines de protección de los funcionarios, funcionarias, fiscales y bienes del Ministerio Público, y no de control. Por tal motivo no podrán instalarse cámaras de modo que atenten contra la dignidad y honra de los funcionarios, funcionarias y fiscales, específicamente al derecho a la vida privada de quienes se desempeñan en el Ministerio Público. Los registros de las cámaras se mantendrán respaldados por el periodo de tiempo que la capacidad técnica que el equipamiento permita y podrán ser utilizados como evidencia para la investigación de accidentes, incidentes, daños y pérdidas que ocurran en las distintas dependencias.

TITULO XXII
VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO D
E HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 78: El presente texto del Reglamento tendrá vigencia a contar de la fecha de la Resolución que lo aprueba.

TITULO XXIII
DISTRIBUCIÓN Y RECEPCIÓN REGLAMENTO INTERNO
DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 79: El presente Reglamento será distribuido y difundido por medios digitales que estime el Ministerio Público de acuerdo con sus comunicaciones internas.

Artículo 80: Será responsabilidad del funcionario, funcionaria o fiscal, tomar acuse de recibo del presente Reglamento, por los medios de comunicación que estime la institución.

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Higiene y Seguridad tiene por objeto establecer las normas de carácter obligatorio y general para la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme con lo establecido en la Ley 19.345, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la aplicación de la Ley 16.744, sobre Seguro Social contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a los funcionarios, funcionarias y fiscales de la institución.

Todo funcionario, funcionaria o fiscal deberá conocer y cumplir fielmente las normas de higiene y seguridad en el trabajo que contiene el presente Reglamento, el que se dicta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social², en adelante Ley 16.744, que establece seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el Decreto Supremo N°44, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que aprueba el Nuevo Reglamento sobre la gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable, publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 2024, y en la Ley 19.345 que dispone la aplicación de la Ley 16.744 a trabajadores del sector público que señala.

El artículo 67 de la Ley 16.744 establece lo siguiente: *“Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los*

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2255 de fecha 25 de septiembre de 2025.

² Ley 16.744 de 23 de enero de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo”.

Las disposiciones que contiene el presente Reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que pudieran afectar a funcionarios, funcionarias o fiscales del Ministerio Público y contribuir, de tal manera, a mejorar y aumentar la seguridad en la institución.

La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales requiere que, tanto los funcionarios, funcionarias como los fiscales del Ministerio Público, realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración para alcanzar los objetivos de controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes y enfermedades laborales.

Artículo 1°: Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Accidente de Trabajo: Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produce incapacidad o muerte. Desde el punto de vista de la prevención de riesgos un accidente del trabajo es un acontecimiento o hecho no deseado, que da por resultado un daño físico a las personas o a la propiedad. Se exceptúan o no se considerarán accidentes del trabajo, aquellos ocurridos por una fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo mismo, y los producidos intencionalmente por el afectado. Conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley 16.744, se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

b) Accidente de Trayecto: Aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso entre la residencia habitual y el lugar de trabajo.

c) Accidente Fatal: Es aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o como consecuencia directa del accidente.

d) Accidente Grave: Es aquel accidente que genera una lesión, a causa o con ocasión del trabajo, y que:

- I. Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente), la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo.
- II. Obliga a realizar maniobras de reanimación.
- III. Obliga a realizar maniobras de rescate.
- IV. Ocurra por caída de altura de más de 1,8 metros.
- V. Ocurra en condiciones hiperbáricas.
- VI. Involucra a un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena.

e) Faena Afectada: Corresponde a aquella área o puesto de trabajo en que ocurrió el accidente, pudiendo incluso abarcar la totalidad del centro de trabajo, dependiendo de las características y origen del siniestro y en la cual, de no adoptar la entidad empleadora medidas correctivas inmediatas, se pone en peligro la vida o salud de otros trabajadores.

f) Comité Paritario: Equipo conformado por tres representantes del Empleador y tres representantes de los funcionarios, funcionarias y fiscales, y sus respectivos suplentes, que mediante la acción conjunta, busca generar más y mejores condiciones de seguridad y salud ocupacional para todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público en conformidad con la ley y cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones legales serán obligatorias para la institución y los funcionarios, funcionarias y fiscales. En todo establecimiento en que trabajen más de veinticinco personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

g) Acción Insegura: Son actos u omisiones cometidos por las personas, que posibilitan que se produzcan accidentes.

h) Condición Insegura: Es aquella condición o factor del ambiente de trabajo conformado por el espacio físico, herramientas, estructura, materiales y equipos en general, que no cumple con los requisitos mínimos que garanticen la

protección de las personas y los recursos físicos del trabajo.

i) DIAT: Formulario de denuncia individual de accidente del trabajo.

j) DIEP: Formulario de denuncia individual de enfermedad profesional.

k) Elemento de Protección Personal (EPP): Elementos o conjuntos de elementos que permita al funcionario o fiscal actuar en contacto directo con una sustancia o medio hostil, sin deterioro para su integridad física.

l) Riesgo Profesional: Los riesgos a que está expuesto el funcionario o fiscal y que puedan provocarle un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, definido expresamente en los artículos 5° y 7° de la Ley 16.744.

m) Trabajo a Distancia: Aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la institución.

n) Organismo Administrador: Es una entidad encargada de gestionar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y enfermedades Profesionales, administrando las prestaciones médicas y económicas a que tienen derecho los funcionarios/as y fiscales y promoviendo la prevención de riesgos laborales. Estos organismos pueden ser el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) y las mutualidades de empleadores como la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), Mutual de Seguridad y el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST).

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°: Los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 16.744 y de sus decretos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro; a las disposiciones del presente Reglamento; y, a las normas o instrucciones emanadas del organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de los Servicios de Salud.

Artículo 3°: Para los efectos del presente Reglamento, actuará por la División de Recursos Humanos, su Gerente/a o quien en éste/a delegue, con autorización del

o el/la Director/a Ejecutivo/a Nacional. Asimismo, actuará por la Unidad Regional de Recursos Humanos su Jefe/a o quien en éste/a delegue, con autorización del o la Director/a Ejecutivo/a Regional.

Las autorizaciones mencionadas en el inciso precedente podrán otorgarse por cualquier medio idóneo.

Artículo 4°: Este Reglamento se entenderá conocido por todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público, accediendo a él por los medios de comunicación interna que corresponda. Una versión digitalizada del Reglamento será alojada en la intranet institucional, con el fin de garantizar y ampliar el acceso a esta información.

TITULO II

COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 5°: El Ministerio Público dará todas las facilidades y adoptará las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente el o los Comités Paritarios que corresponda constituir dentro de la institución según la normativa vigente.

Artículo 6°: De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior se organizarán, constituirán y funcionarán Comités Paritarios, en todas las Fiscalías Regionales y Locales que trabajen más de veinticinco funcionarios y/o fiscales.

Artículo 7°: Los Comités Paritarios estarán compuestos por tres representantes de la institución y tres representantes de los trabajadores en carácter titular. Por cada miembro titular se elegirá un miembro suplente.

Artículo 8°: Tanto la designación o elección de los miembros del Comité Paritario se registrarán por las normas contenidas en la Ley 16.744 y el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en adelante Decreto Supremo N°44.³

³ Decreto Supremo N°44 de 27 de julio de 2024 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Nuevo Reglamento sobre gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable.

Artículo 9°: Los Comités Paritarios se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes; pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los funcionarios y uno del empleador.

El Comité deberá reunirse cada vez que, en la respectiva dependencia, ocurra un accidente de trabajo.

La reunión se efectuará en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Cada Comité Paritario dejara constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas de reuniones.

Artículo 10: Los miembros de los Comités duraran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 11: Los miembros suplentes reemplazaran a los titulares en caso de impedimento de éstos, por cualquier causa.

Artículo 12: Las funciones y atribuciones de los Comités Paritarios se regirán por lo establecido en la Ley 16.744 y en el Decreto Supremo N° 44, en particular lo señalado en su artículo 47, dentro de las que se encuentran:

1. Asesorar e instruir a los funcionarios para la correcta utilización de los instrumentos de protección.
2. Vigilar, el cumplimiento tanto por parte del Ministerio Público, como de los funcionarios, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
3. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en el Ministerio Público.
4. Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
5. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
6. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el Organismo Administrador respectivo.
7. Promover la realización de cursos destinados a la capacitación de los funcionarios.

TITULO III
DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES LABORALES
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 13: El funcionario, funcionaria o fiscal que padezca alguna lesión o enfermedad profesional causada de manera directa por el ejercicio de sus labores, y que afecte su capacidad normal de trabajo, deberá informar a su superior inmediato, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso amerite.

Artículo 14: Cada vez que se presente alguna situación descrita en el artículo anterior, ya sea por accidente o enfermedad profesional y que signifique más de una jornada de trabajo perdida para el o los afectados, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, deberá proceder a realizar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron, a falta de Comité Paritario, la Unidad de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos regional deberá efectuar la investigación respectiva, de acuerdo a lo que la Dirección Ejecutiva Regional defina.

Artículo 15: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deberán cooperar en las investigaciones que lleven a cabo los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, aportando los antecedentes del accidente y de las condiciones de trabajo en que éste ocurrió, al objeto de tomar las medidas preventivas que eviten su reiteración.

Artículo 16: El funcionario, funcionaria o fiscal que haya sufrido un accidente y que a consecuencia de él sea sometido a tratamiento médico, no podrá trabajar en la institución sin que previamente presente un certificado de alta otorgado por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo. El control de la presentación de tal documento será de responsabilidad de la jefatura superior del funcionario, funcionaria o fiscal, quien deberá asegurarse que dicho documento sea presentado en la División o Unidad de Recursos Humanos, según corresponda.

TITULO IV

DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 17: El Ministerio Público proporcionará los elementos de protección personal a todos los funcionarios que los requieran, de acuerdo con las características de los riesgos que presente el trabajo. Estos elementos deben contar con la certificación de un organismo competente.

El Previsionista de Riesgos, determinará los elementos de protección personal que deberán usarse en las distintas ocupaciones y lugares de trabajo.

Artículo 18: El uso de los elementos de protección personal que el Ministerio Público entrega a sus funcionarios será obligatorio mientras se ejerza la función para la cual fueron entregados.

Artículo 19: Los elementos y equipos de protección personal deberán ser conservados y cuidados por los funcionarios. Por lo tanto, la frecuencia de reposición de éstos será controlada por su jefatura directa.

TITULO V

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS

Artículo 20: Los vehículos institucionales solo serán conducidos por funcionarios autorizados por Resolución de la autoridad que corresponda según lo indicado en el Reglamento sobre Uso, Circulación, Mantenimiento y Administración de Vehículos del Ministerio Público y con su respectiva licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo.

Artículo 21: Los conductores podrán ser capacitados en materias relacionadas con la conducción de vehículos, debiendo dichas capacitaciones ser solicitadas al Área de Prevención de Riesgos de la Fiscalía Nacional para evaluar su implementación.

Artículo 22: Los conductores deben tener sus licencias de conducir al día y estar en conocimiento de la legislación de tránsito vigente.

Artículo 23: Es responsabilidad de los conductores velar por su propia seguridad y la de sus acompañantes, por lo que, antes de salir, deberán verificar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento, especialmente los sistemas de frenos, dirección, neumáticos y luces. Los conductores asignados serán los encargados de dar aviso oportuno a la División de Administración y Finanzas o a la Unidad de Administración y Finanzas correspondiente, según el caso, de la necesidad de someter los vehículos a las mantenciones recomendadas por los fabricantes.

Todos los ocupantes del vehículo deberán usar el cinturón de seguridad, siendo obligatorio tanto para los asientos delanteros como para los traseros.

TITULO VI DEL PESO MÁXIMO DE CARGA HUMANA

Artículo 24: El Ministerio Público velará por que, en sus instalaciones, se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de cargas. Asimismo, procurará entregar toda la formación satisfactoria, respecto de los métodos y técnicas de trabajo que se deben utilizar, a fin de proteger la salud de todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales.

Artículo 25: La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento, exija esfuerzo físico de uno o varios funcionarios o funcionarias.

Artículo 26: Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a veinticinco (25) kilogramos. Esta carga será modificada en la medida que existan otros factores agravantes, caso en el cual, la manipulación deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley 20.949⁴, que regula el peso máximo de carga humana.

⁴ Ley 20.949 de 12 de septiembre de 2016 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Modifica el Código del Trabajo para reducir el peso de las cargas de manipulación manual.

Artículo 27: Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada. Las mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los veinte (20) kilogramos.

Para los funcionarios, funcionarias o fiscales que realizan actividades en donde involucre transportar carga, el Ministerio Público deberá implementar medidas de seguridad y mitigación. El detalle de la implementación de dichas medidas estará contenido en la Guía Técnica para la Evaluación y Control de los Riesgos Asociados al Manejo o Manipulación Manual de Carga de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

TITULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA RADIACIÓN ULTRAVIOLETA

Artículo 28: Se consideran expuestos a radiación ultravioleta aquellos funcionarios, funcionarias o fiscales, que ejecuten labores sometidos a radiación solar directa en días comprendidos entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10:00 y las 17:00 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación ultravioleta solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.⁵

Artículo 29: El índice ultravioleta (IUV) solar mundial es el patrón internacional para medir las radiaciones ultravioletas. Tiene la finalidad de indicar la posibilidad de que se produzcan efectos nocivos sobre la salud y estimular a las personas a protegerse. Cuanto más alto es el valor del IUV, mayores son las posibilidades de que la piel y los ojos resulten lesionados y menor es el tiempo necesario para que se produzca la lesión. A partir de un IUV de 3 hay que aplicar medidas protectoras.

⁵ Decreto Supremo N°594 de 15 de septiembre de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo,.

Artículo 30: Los funcionarios deberán usar en forma permanente los implementos y/o dispositivos que el Ministerio Público proporcione y disponga para la protección de la salud, durante toda la jornada laboral y en todos sus lugares de trabajo.

TITULO VIII

DE LOS TRASTORNOS MUSCULOESQUELÉTICOS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

Artículo 31: Se evaluarán los factores de riesgo asociados a trastornos musculoesqueléticos de extremidades superiores presentes en las tareas de los puestos de trabajo del Ministerio Público, lo que se llevará a cabo conforme a las indicaciones establecidas en la Norma Técnica de Identificación y Evaluación de Factores de Riesgo Asociados a Trastornos Musculoesqueléticos Relacionados al Trabajo (TMERT) de Extremidades Superiores (TMERT-EESS).

Los factores de riesgo a evaluar son:

- Repetitividad de las acciones técnicas involucradas en la tarea, realizada en el puesto de trabajo.
- Posturas forzadas adoptadas por el funcionario, funcionaria o fiscal durante la ejecución de las acciones técnicas necesarias para el cumplimiento de la tarea.
- Fuerza ejercida por el funcionario, funcionaria o fiscal, durante la ejecución de las acciones técnicas, necesarias para el cumplimiento de la tarea.

La presencia de estos factores de riesgo corresponde sea evaluada por el Organismo Administrador mediante observación directa de la actividad realizada por el funcionario, funcionaria o fiscal, la que deberá contrastarse con las condiciones ya mencionadas.

TITULO IX

DEL PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE RIESGOS PSICOSOCIALES

EN EL TRABAJO

Artículo 32: Los riesgos psicosociales corresponden a todas las situaciones y condiciones del trabajo que se relacionan con el tipo de organización, el contenido del trabajo y la ejecución de la tarea, los cuales tienen la capacidad de afectar, en forma negativa, el bienestar y la salud física, psíquica y/o social de los funcionarios, funcionarias y fiscales y sus condiciones de trabajo. Las dimensiones de riesgos psicosociales a los que se puede estar expuesto según lo detalla el Manual del método Cuestionario CEAL-SM/SUSESO, son las siguientes:

1. Carga de trabajo: exigencias sobre trabajadores y trabajadoras para cumplir con una cantidad de tareas en un tiempo acotado o limitado.
2. Exigencias emocionales: capacidad de entender la situación emocional de otras personas, que suele llevar a confundir sentimientos personales con los de la otra persona (cliente, usuario, alumno, paciente); también con las propias emociones durante el trabajo.
3. Desarrollo profesional: oportunidad de poner en práctica, desarrollar o adquirir conocimientos y habilidades en el trabajo.
4. Reconocimiento y claridad de rol: reconocimiento respeto y rectitud en el trato de persona desde la jefatura; incluye definición de roles y responsabilidades.
5. Conflicto de rol: sensación de molestia con las tareas que se consideran incongruentes entre sí, o por estar fuera del rol asignado.
6. Calidad de liderazgo: expresión del mando en una jefatura manifestada en planificación del trabajo, resolución de conflictos, colaboración con subordinado y entrega de directrices de manera civilizada.
7. Compañerismo: sensación de pertenencia a un grupo o equipo de trabajo.

8. Inseguridad en condiciones de trabajo: inseguridad ante cambios inesperados o arbitrarios en la forma, tarea, lugares u horarios en que se trabaja.
9. Equilibrio entre trabajo y vida privada: interferencia del trabajo con la vida privada o a la inversa.
10. Confianza y justicia organizacional: grado de inseguridad o confianza hacia la institución empleadora, incluyendo la repartición equitativa de tareas y beneficios y solución justa de los conflictos.
11. Vulnerabilidad: temor ante el trato injusto en la institución empleadora o antes represalias por el ejercicio de los derechos.
12. Violencia y acoso: exposición a conductas intimidatorias, ofensivas y no deseadas.

Los factores de riesgo van acompañados de una serie de problemas de salud, entre los que se incluyen trastornos del comportamiento y enfermedades psicosomáticas. Si el funcionario, funcionaria o fiscal están expuestos a algún factor de riesgo psicosocial existirá una serie de sintomatologías a nivel individual y de la organización.

Artículo 33: El Ministerio Público evaluará los riesgos psicosociales a los que están expuestos sus funcionarios, funcionarias y fiscales conforme al Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo aprobado por el Ministerio de Salud, utilizando el Cuestionario CEAL-SM SUSESO y siguiendo las normas y metodología establecidas por la Superintendencia de Seguridad Social y a nivel de centro de trabajo.⁶

Artículo 34: Como medida protectora en la prevención de riesgos psicosociales se crearán comités de aplicación del Protocolo individualizado en el artículo precedente, implementándose una etapa de sensibilización antes de la realización

⁶ Resolución N°1.488 exenta de 11 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud, que actualiza Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo.

del Cuestionario CEAL-SM SUSESO, que deberá aplicarse al menos al 60% de quienes trabajan en la organización. El resultado del cuestionario determinará el nivel de riesgo y las acciones a planificar para disminuir los niveles de riesgo medio y alto, así como para reforzar y potenciar los niveles de riesgo bajo.

TITULO X

DEL TRABAJO A DISTANCIA (TELETRABAJO)

Artículo 35: La modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo es aquel que realizan funcionarios del Ministerio Público, bajo la modalidad de convenio a distancia, es decir, que realizan sus labores total o parcialmente fuera de las dependencias del Ministerio Público. De conformidad con las normas que regulan la materia, existirá una Política interna en el Ministerio Público que definirá la forma y condiciones bajo las cuales se podrá acceder a esta modalidad.

Artículo 36: El funcionario que se accidente realizando su jornada laboral total o parcialmente bajo la modalidad de teletrabajo, tiene la cobertura del seguro de la Ley 16.744, tanto para los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectuó en virtud de un convenio pactado con el Ministerio Público, como por las enfermedades que sean causadas de manera directa por el ejercicio de sus funciones o el trabajo que éstos realicen.

Las denuncias de accidente del trabajo bajo la modalidad de teletrabajo, se rigen por las reglas que estipula la Ley 16.744, por lo que el Ministerio debe remitir el formulario de la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) o de la denuncia individual de enfermedad profesional (DIEP) pertinente al Organismo Administrador.

Artículo 37: No son considerados accidentes de trabajo los accidentes domésticos que sufra un funcionario en virtud del convenio bajo la modalidad a distancia o teletrabajo. Estos corresponden a siniestros de origen común y no se acogen a la cobertura del Seguro Social de la Ley 16.744.

TITULO XI

DEL USO INTENSIVO DE LA VOZ

Artículo 38: Conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 14, del Decreto Supremo N° 109 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social⁷, constituye una enfermedad profesional la laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos, cuando exista exposición al riesgo y se compruebe una relación causa - efecto con el trabajo.

Las patologías de la voz producto de exposición a agentes de riesgo ocupacionales, corresponden a un grupo de enfermedades, cuya manifestación clínica fundamental es la disfonía. Son de origen profesional cuando existe relación de causalidad directa con exposición a factores de riesgo en el puesto de trabajo.

Las patologías de la voz producto de un accidente de trabajo corresponden a aquellas donde el trastorno se origina en un evento puntual que ocurre a causa o con ocasión del trabajo. Por lo tanto, estos casos deben ser sometidos al proceso de calificación de accidentes del trabajo.

TITULO XII

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ANTE ALERTAS

O EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 39: Ante la existencia de una epidemia o pandemia y en virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala que la empresa está obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando los posibles riesgos, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo y proporcionando los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, el Ministerio Público implementará protocolos, programas y acciones que tengan como

⁷Decreto Supremo N° 109 de 10 de mayo de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que Aprueba reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16.744 de 1° de febrero de 1968, que estableció el Seguro Social contra los riesgos por estos accidentes y enfermedades.

objetivo la prevención de riesgo de contagio de sus funcionarios, funcionarias y fiscales. Estas acciones considerarán las medidas establecidas por la autoridad sanitaria y por otros organismos competentes.

TITULO XIII

DEL USO DE EXTINTORES

Artículo 40: Todo funcionario, funcionaria o fiscal deberá conocer la ubicación y el modo de uso del equipo contra incendio de su área de trabajo. Asimismo, los accesos a estos equipos se deberán mantener libres de obstáculos que impidan un actuar oportuno en caso de emergencia. Para estos efectos la División de Administración y Finanzas y las Unidades Regionales de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos organizarán anualmente al menos una actividad de capacitación para el uso de extintores.

Artículo 41: La División de Administración y Finanzas, las Unidades de Administración y Finanzas en cada Fiscalía Regional y los Administradores de Fiscalías Locales deberán verificar el buen estado de funcionamiento de los equipos de prevención y extinción de incendios de sus respectivas dependencias.

Artículo 42: Clases de fuego y formas de combatirlo:

a) Fuegos Clase A

Son fuegos que involucran materiales como papeles, maderas y cartones, géneros, cauchos y diversos plásticos.

Los agentes más utilizados para combatir este tipo de fuego son: agua y polvo químico seco multipropósito.

b) Fuegos Clase B

Son fuegos que involucran líquidos combustibles e inflamables, gases, grasas de petróleo, alquitranes, aceites, pinturas al aceite, solventes, lacas, barnices y materiales similares.

Los agentes extintores más utilizados para combatir este tipo de fuegos son: polvo químico seco, anhídrido carbónico y espumas.

c) Fuegos Clase C

Son fuegos que involucran equipos, máquinas e instalaciones eléctricas energizadas. Por seguridad de las personas deben combatirse con agentes no conductores de la electricidad, tales como polvo químico seco y anhídrido carbónico.

d) Fuegos Clase D

Son fuegos que involucran metales combustibles y sus aleaciones tales como titanio, litio, magnesio, sodio y otros. Los agentes extintores son específicos para cada metal.

e) Fuegos Clase K

Son fuegos en artefactos de cocina que involucran medios de cocción combustibles (aceites y grasas vegetales o animales).

La Fiscalía Nacional y Fiscalías Regionales deben contar en sus dependencias con al menos extintores de la categoría polvo químico seco y anhídrido carbónico.

TITULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 43: Todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público estarán obligados a tomar cabal conocimiento del presente Reglamento y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

Asimismo, respetarán las normas de higiene y seguridad en la institución, con el propósito de mantener ambientes adecuados de trabajo.

Artículo 44: Los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser leídos por todos los funcionarios, funcionarias y fiscales del Ministerio Público, quienes deberán cumplir sus instrucciones.

Artículo 45: Si existiere una tarea o actividad que exigiere el uso de equipos o elementos para prevenir accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el Ministerio Público los entregará al respectivo funcionario, funcionaria o fiscal, sin costo alguno, asumiendo éstos/as la responsabilidad por dichos equipos o implementos.

Corresponderá a la/el Director/a Ejecutivo/a Nacional o en quien delegue esta función pública determinar, las tareas o actividades que exijan el uso de los equipos o elementos referidos como, asimismo, las características de éstos.

Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, a falta de éstos, las Unidades de Administración y Finanzas o de Recursos Humanos regionales deben verificar y controlar la entrega de elementos de protección personal y asesorar e instruir a los trabajadores para su correcta utilización.

Artículo 46: Los funcionarios, funcionarias y fiscales a cargo de estos equipos o elementos de protección personal deberán usarlos en forma permanente cuando desarrollen la tarea que los exija como, asimismo, mantenerlos en buen estado. Será obligación del/la trabajador/a dar cuenta en el acto a su jefatura inmediata cuando no sepa usar el equipo o elemento de protección.

Los elementos de protección que se reciban no pueden ser enajenados, canjeados o sacados fuera de las dependencias del Ministerio Público, salvo que el trabajo así lo requiera.

Para solicitar nuevos elementos de protección personal, el funcionario, funcionaria o fiscal debe evidenciar el deterioro o pérdida, debiendo reponerse a la brevedad posible por el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo señalado, el deterioro o pérdida de los referidos elementos, podrá generar responsabilidad administrativa y/o civil en caso de negligencia inexcusable o intencionalidad, debiendo en este último caso comunicarse al Consejo de Defensa del Estado.

Los guantes, respiradores, máscaras, gafas, botas u otros elementos de protección personal, serán de uso personal, estando prohibido el intercambio o préstamo por motivos higiénicos

Artículo 47: La jefatura de la cual dependa el funcionario, funcionaria o fiscal será directamente responsable de la supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección y del cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

Artículo 48: El Ministerio Público deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales, por intermedio de la División de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, según el caso, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Artículo 49: La obligación de informar prevista en el artículo anterior, debe ser cumplida al momento de contratar a los funcionarios y funcionarias o de nombrar a los fiscales, o de implementar actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de la División de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, con el apoyo de los respectivos Comités Paritarios cuando corresponda.

Artículo 50: La División o Unidades de Administración y Finanzas respectivas deberán proveer los elementos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 51: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado de funcionamiento y uso de los equipos e instalaciones del Ministerio Público. Además, se preocuparán de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos, con el objeto de evitar accidentes.

Asimismo, informarán a su respectiva jefatura acerca de las anomalías que detecten o de cualquier elemento defectuoso que noten en su área de trabajo, previniendo las situaciones peligrosas.

Artículo 52: Las vías de circulación interna y de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

TITULO XV

PROHIBICIONES

Artículo 53: Se prohíbe a todo fiscal, funcionario y funcionaria del Ministerio Público:

- a) Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en estado de intemperancia, prohibiéndose terminantemente el ingreso de bebidas alcohólicas al lugar de trabajo, consumir o dar a beber a terceros.
- b) Fumar o encender fuegos en lugares no autorizados expresamente para dichos efectos o cerca de elementos combustibles o inflamables.
- c) Operar, alterar, cambiar, o accionar instalaciones, equipos, sistemas eléctricos o máquinas sin haber sido expresamente autorizados para ello por el/la Gerente/a de División, Jefe/a de Unidad o administrador/a de Fiscalía respectivo, según el caso.
- d) Ingresar a zonas de riesgo o peligro, quienes no estén debidamente autorizados para ello por el/la Gerente/a de División, Jefe/a de Unidad o Administrador/a de Fiscalía respectivo, según el caso.
- e) Negarse a entregar información con relación a determinadas condiciones de trabajo, de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos.
- f) Destruir, rayar o retirar avisos, carteles, afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la prevención de riesgos.
- g) Desempeñar su trabajo sin el debido equipo de seguridad, cuando corresponda.
- h) Dejar sin vigilancia o resguardo el funcionamiento de un equipo que al ser descuidado pueda generar un siniestro.
- i) Retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por el Ministerio Público.
- j) Desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado.
- k) Ingerir alimentos en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales.

- l) Usar vehículos de la institución, propios o arrendados, sin previa autorización e inspección.
- m) Faltar injustificadamente al trabajo o abandonarlo en horas de labor, sin el permiso correspondiente.
- n) Mantener una conducta dentro o fuera de la Fiscalía, en aquellos casos que el funcionario, funcionaria o fiscal actúe en representación del Ministerio Público, reñida con la moral y las buenas costumbres, especialmente cuando ello adquiere notoriedad entre el personal y el público usuario de la empresa.
- o) Portar armas de cualquier clase en horas y lugares de trabajo. Solo se exceptúan de esta prohibición, las personas autorizadas por las autoridades competentes.
- p) Iniciar o participar en riñas y golpes al interior de las dependencias del Ministerio Público.
- q) Causar intencionalmente o actuando con negligencia, pérdidas o daños en las instalaciones, bienes y equipos del Ministerio Público.
- r) Sustraer y retirar bienes del Ministerio Público sin la autorización formal correspondiente.
- s) Atender, durante las horas de trabajo, a personas sin vinculación con el Ministerio Público, utilizar materiales de trabajo para asuntos personales debiendo, en definitiva, dedicar todo el tiempo a las actividades laborales que les corresponden.

Artículo 54: Prohíbese todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquellas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología, u opinión política, discapacidad, religión o creencias, o participación en asociaciones o la de falta de ella, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato de empleo.

TITULO XVI

DE LAS SANCIONES

Artículo 55: Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales, Funcionarios y Funcionarias del Ministerio Público, pudiendo aplicarse exclusivamente las sanciones de amonestación verbal o escrita, o multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria.

Si el accidente o enfermedad laboral ocurre debido a negligencia inexcusable de un funcionario, funcionaria o fiscal, se le aplicará una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso anterior, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones que establece este Título, se considerarán como faltas graves que constituyen una negligencia inexcusable, la infracción de las prohibiciones contempladas en las letras a), b), e), f) e i) del artículo 53 del presente Reglamento.

Las demás prohibiciones podrán considerarse como faltas graves, cuando las circunstancias que concurren permitan calificarlas como tales.

La condición de negligencia inexcusable será establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente.

TITULO XVII

REGLAMENTACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 16.744

Artículo 56: La División de Personas o la Unidad de Personas respectiva, según corresponda, deberán denunciar al organismo administrador, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de

denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la División o Unidad no hubiere realizado la denuncia.

Artículo 57: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 58: La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los organismos administradores, aprobado por el Ministerio de Salud (DIAT y DIEP) y deberá ajustarse a las siguientes normas:

Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello, o en su caso, por las personas señaladas en el artículo precedente.

La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente, de todas las cantidades pagadas por este por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.

La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional.

Esta denuncia será hecha ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 59: Corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2º del Título VIII de la Ley 16.744.

El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 58º de este Reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las veinticuatro horas siguientes de acontecido el hecho.

Artículo 60: La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Artículo 61: La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester de ninguna formalidad o trámite previo.

Artículo 62: La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Artículo 63: Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del/la jefe/a técnico/a correspondiente. El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante la jefatura del Área respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo 64: Los funcionarios, funcionarias, fiscales o los derechohabientes de unos y otros, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de noventa días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de noventa días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiese notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Artículo 65: El recurso de apelación, establecido en el inciso segundo del artículo precedente, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia de Seguridad Social y por escrito. El plazo de treinta días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso de que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación la de la recepción de dicha carta.

Artículo 66: El funcionario, funcionaria o fiscal afectado/a por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de los organismos administradores del seguro, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el funcionario, funcionaria o fiscal afectado/a se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieran otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, el Organismo Administrador, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán rembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el funcionario, la funcionaria o fiscal en conformidad al régimen de salud previsional a que está afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda rembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley 18.010⁸, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

⁸ Ley 18.010 de 23 de junio de 1981, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviera que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al funcionario, funcionaria o fiscal la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado/a la parte del valor de las prestaciones que a este le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considera el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.

Artículo 67: La Comisión Médica de Reclamos será competente para conocer de las reclamaciones en caso de suspensión por el organismo administrador del pago de pensiones por invalidez a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas; o rehúsen a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

Asimismo, la Comisión Médica conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los jefes de áreas de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 68: Los reclamos y apelaciones que deba conocer la Comisión Médica de Reclamos se interpondrán por escrito, ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso y de acuerdo con lo establecido en la

Ley 16.744, el Inspector del Trabajo enviará el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión Médica de Reclamos.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referida.

Artículo 69: El término de noventa días hábiles establecido por la Ley 16.744 para interponer el reclamo o deducir el recurso que deba conocer la Comisión Médica se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta.

Artículo 70: La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso de las actuaciones de la Comisión Médica en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de las leyes números 16.744 y 16.395⁹; y por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en los artículos 65 y 66, del presente Reglamento.

Artículo 71: Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 del presente Reglamento, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 65 y 68 de este Reglamento.

⁹ Ley 16.395 de 16 de diciembre de 1965 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

TITULO XVIII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E

INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 72: Conforme al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 45 de la Ley 20.422¹⁰, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el Ministerio Público, en los procesos de selección de funcionarios, funcionarias o fiscales, deberá regirse por lo dispuesto en las respectivas normas legales y reglamentarias, en este caso, por el “Reglamento sobre parámetros y procedimientos para dar cumplimiento a la ley de inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral” del Ministerio Público.

TITULO XIX

DEL ACOSO SEXUAL Y LABORAL

Artículo 73: El Ministerio Público busca promover el buen trato laboral al interior de la Institución, propiciando conductas de respeto a la dignidad humana, con la finalidad de que las relaciones laborales se basen en un trato digno hacia las personas, favoreciendo el desarrollo de las potencialidades de todos quienes trabajan en la organización, contando para estos efectos con una “Política de prevención y tratamiento del maltrato, acoso laboral y acoso sexual”.

TITULO XX

DE LA INFORMACION DE LOS RIESGOS

LABORALES

Artículo 74: El Ministerio Público tiene la obligación de informar oportunamente a todos sus funcionarios, funcionarias y fiscales acerca de los riesgos que existen en sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Se

¹⁰ Ley 20.422 de 3 de febrero de 2010 del Ministerio de Planificación, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

dará cumplimiento a esta obligación a través del Prevencionista de Riesgos, Comité Paritario de la Fiscalía que corresponda, o a través de algún medio válido establecido por el Ministerio Público, Los riesgos que se han de informar serán inherentes a los trabajos que se ejecuten.

Los funcionarios, funcionarias y fiscales deben tener plena conciencia de los riesgos que comprenden sus labores. De acuerdo con esto cuando sea necesario deberán ocupar los elementos de protección personal que les proporcione el Ministerio Público y adoptar, además, todas las medidas de seguridad que el trabajo requiera.

Artículo 75: Los funcionarios, funcionarias y fiscales deben tener conocimiento acerca de los riesgos típicos que implican sus labores, las consecuencias y las medidas preventivas conducentes a su eliminación o control, algunos de los cuales se indican a continuación:

Artículo 76: El Ministerio Público mantendrá actualizada, según sea necesario, la información sobre los riesgos laborales asociados a las diversas tareas que desempeñan los funcionarios, funcionarias y fiscales.

TITULO XXI DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD

Artículo 77: Con el fin de proteger la vida y salud de sus funcionarios, funcionarias y fiscales, así como de resguardar los bienes de éstos y los del Ministerio Público, se deberán instalar en las dependencias de las Fiscalías, elementos de seguridad perimetral tales como cámaras de vigilancia circuito cerrado de televisión, en los espacios comunes. Dichas cámaras serán ubicadas en lugares visibles y como se ha referido, su instalación obedece únicamente a fines de protección de los funcionarios, funcionarias, fiscales y bienes del Ministerio Público, y no de control. Por tal motivo no podrán instalarse cámaras de modo que atenten contra la dignidad y honra de los funcionarios, funcionarias y fiscales, específicamente al derecho a la vida privada de quienes se desempeñan en el Ministerio Público. Los registros de las cámaras se mantendrán respaldados por el periodo de tiempo que la capacidad

técnica que el equipamiento permita y podrán ser utilizados como evidencia para la investigación de accidentes, incidentes, daños y pérdidas que ocurran en las distintas dependencias.

TITULO XXII
VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO D
E HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 78: El presente texto del Reglamento tendrá vigencia a contar de la fecha de la Resolución que lo aprueba.

TITULO XXIII
DISTRIBUCIÓN Y RECEPCIÓN REGLAMENTO INTERNO
DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 79: El presente Reglamento será distribuido y difundido por medios digitales que estime el Ministerio Público de acuerdo con sus comunicaciones internas.

Artículo 80: Será responsabilidad del funcionario, funcionaria o fiscal, tomar acuse de recibo del presente Reglamento, por los medios de comunicación que estime la institución.
